



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25899 31 05 002 2019 00284 01**

Jesús Antonio Orozco Orozco vs Rafael Vega Serrato

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandado contra la sentencia condenatoria proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Jesús Antonio Orozco Orozco por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra el señor Rafael Vega Serrato, con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de junio de 2013 hasta el 31 de mayo del 2018; en consecuencia solicita, el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación (numeral 3° art. 99 de la Ley 50 de 1990); prima de servicios, compensación de las vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST; indexación, lo *ultra* y *extra petita*, costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que su contrato de trabajo se pactó de manera verbal, que prestó sus servicios



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

personales como oficial de construcción en favor del demandado (pañete, mampostería y estructura) en el municipio de Cajicá; cumpliendo un horario de 7 am a 5 pm de lunes a viernes y los sábados de 7 am a 1 pm, así como las órdenes impartidas por el accionado, a cambio de un salario estipulado en la suma de \$1.200.000 para el año 2013 y \$1.600.000 en el 2018; afirma que el señor Vega Serrato no cumplió con sus obligaciones como empleador, y que él le terminó el contrato de trabajo sin justa causa luego de que le informara que padecía de quebrantos de salud.

**2. Contestación de la demanda.** El demandado contestó con oposición a las pretensiones, manifestando que el demandante nunca laboró para él, ya que eran contratados conjuntamente para obras de construcción ocasionales, al actor como ayudante u oficios varios, mientras que él era maestro de obra; que quien le pagaba los salarios y expedían las órdenes era el dueño de la obra, *“Mi representado RAFAEL VEGA SERRATO, es maestro de obra se dedica a la construcción realiza reparaciones locativas y construcciones de edificaciones menores ocasionalmente debido a que el sector de la construcción no es permanente, para dichos trabajos es contratado por los dueños de las obras con algún ayudante en dos o tres ocasiones fue contratado con el señor JESUS ANTONIO. Los propietarios de las obras los contrataban a mi representado como maestro y al demandante como ayudante y a medida que avanzaba la obra los dueños de las obras nos pagaba semanal y otras quincenalmente, nunca entre mi representado y el demandante hubo una relación laboral por cuanto no le pagaba salario o sueldo, no le impartía ordenes de trabajo, ya que el que impartía las ordenes era el propietario de la obra. Por lo anterior, queda demostrado que entre el demandante y mi representado RAFAEL VEGA SERRATO, no existió relación laboral alguna, eran contratados conjuntamente por los dueños de las obras que debía ejecutar, estos señores eran quienes daban las instrucciones u órdenes de trabajo y pagaban los salarios de ambos hasta que se culminara el trabajo...”*

En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, abuso del derecho y mala fe, innominada o genérica.

**3. Sentencia de primera instancia.** El Juez Segundo Laboral del circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, resolvió: *“Primero: Declarar que entre el demandante Jesús Antonio Orozco Orozco y el demandado*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Rafael Vega Serrato existieron 4 contratos de trabajo a término indefinido con vigencia del 1.º de junio al 15 de junio de 2013; del 31 de enero al 19 de febrero de 2014; del 1.º de febrero al 30 de abril de 2015; y del 27 de julio al 30 de noviembre de 2017, en virtud de los cuales el primero se desempeñó como auxiliar de obra de construcción. Segundo: Condenar al demandado Rafael Vega Serrato a pagar al demandante Jesús Antonio Orozco Orozco las siguientes sumas y conceptos laborales: a. \$258.200,95 por concepto de auxilio de cesantías. b. \$ 10.844,44 por concepto de intereses sobre las cesantías. c. \$258.200,95 por concepto de prima de servicios. d. \$129.100,48 por concepto de compensación de vacaciones. e. \$24.590,57 diarios a partir del 1.º de diciembre de 2017 y hasta que se produzca el pago total de las cesantías y prima de servicios a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo, contenida en el artículo 65 del CST. f. La indexación de las condenas descritas en los literales b) y d) con base en el IPC vigente al momento del pago. Tercero: Condenar al demandado Rafael Vega Serrato a pagar las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante Jesús Antonio Orozco Orozco por el tiempo efectivamente laborado, es decir, del 1.º al 15 de junio de 2013, del 31 de enero al 9 de febrero de 2014, del 1.º de febrero al 30 de abril de 2015 y del 27 de julio al 30 de noviembre de 2017, con base en un salario mínimo legal vigente mensual, con sujeción a las reglas que rigen el cálculo actuarial contempladas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016. Para una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para que eleve solicitud de elaboración del cálculo actuarial, y una vez determinada la cantidad de dinero, tiene un plazo de 30 días calendario para efectuar el pago respectivo. En caso de que la parte demandada no eleve la solicitud, la parte demandante está habilitada para hacerlo dentro del término de 5 días hábiles siguientes, y una vez concretado el monto, la parte demandada tiene un plazo máximo de 30 días calendario para pagar a la entidad a su satisfacción. Cuarto: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, y no probadas las demás. Quinto: Absolver al demandado Rafael Vega Serrato de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Sexto: Condenaren costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante...”*

**4. Recurso de apelación del demandado.** Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso y sustentó el recurso, en los siguientes términos:

*“(...) siendo la oportunidad, de manera respetuosa interpongo el recurso de apelación **de manera parcial**, para que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca **revoque parcialmente la sentencia** emitida por el juez de instancia, en lo que tiene que ver a las condenas impuestas a mi representado, ya que con la prueba documental y testimonios recepcionados se logró desvirtuar las afirmaciones del demandante en lo que tiene*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

que ver con una **relación laboral** con mi representado Rafael Vega Serrato, por lo siguiente. **El señor juez de instancia condenó a mi mandante al pago de prestaciones sociales del periodo del 25 (sic) de julio de 2017 al 30 de noviembre de 2017**, las cuales fueron pagadas al demandante, como lo prueba el documental allegado en la contestación de la demanda, denominado paz y salvo, el cual no fue tachado ni sufrió reparo alguno... y no sufrió reparo alguno, dónde pago todas sus prestaciones sociales a la finalización de ese contrato. **También se demostró la existencia de la buena fe de mi representado que a la finalización del contrato pago todos y cada una de las prestaciones que por ley tenía derecho el demandante**, sin embargo, no fueron discriminadas de una a otra, pero es entendible, en la parte de buena fe, en lo que tiene que ver con este tipo de labores que se realizan en la construcción. **Sobre la sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones a la finalización del último contrato**, el juez yerra al no darle valor probatorio al documento denominado paz y saldo, donde el demandante sí recibió el pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato como ordena la ley, entonces no es dable al fallador de instancia presumir y condenar a mi representado al pago de esta sanción cuando está demostrando su pago. El demandante de manera deliberada y buscando en abuso del derecho, con el derecho de petición donde solicita el pago de sus prestaciones sociales, se demostró su mala fe, que no manifestó haber recibido el pago de estos salarios y prestaciones sociales. **Sobre la condena al pago de aportes al sistema general de seguridad social**, quedó demostrado en la prueba aportada por el mismo demandante, el carné de la EPS, ARL y demás, donde se recibían los servicios de seguridad social integral, en estas plantillas, que no se aportaron al proceso, pero es un solo todo, no puedo solamente afiliarse a EPS y ARL sin pagar pensiones y sin pagar la, resto de, como para fiscales o Sena o caja de compensación familiar. sobre el último contrato, esto es desde el 25 de junio al 30 de 2017, al 30 de noviembre de la misma anualidad. Por lo anteriormente narrado, solicito a los honorables magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revoquen las condenas impuestas proferidas por el señor juez de instancia y absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas incoadas...”

**5. Alegatos de Conclusión:** En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando básicamente los argumentos expuestos en su medio de impugnación, por un lado consideró que: “El juez de instancia al proferir el fallo de fecha 21 de septiembre de 2022, no valoró de manera correcta la prueba documental aportada por mi mandante, toda vez que este hace referencia al paz y salvo que contiene la firma del demandante donde este declaró que el patrono ha cumplido con el pago de todos los factores salariales que incluye nuestro vínculo laboral, por lo que manifiesto que el señor RAFAEL VEGA SERRATO se encuentra a PAZ Y SALVO conmigo por todo concepto Documento que no fue tachado como falso por la parte demandante, el señor Juez de instancia hace referencia a este documento al momento de emitir sentencia, pero solo para determinar la última relación laboral,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*esto es desde el 27 de julio hasta el 30 de noviembre de 2017, sin tomar en cuenta su contenido que es el pago de todas de la liquidación final del contrato de trabajo basado en el principio de buena fe. Mientras que si toma en cuenta la totalidad de la prueba documental allegada por el demandante como la reclamación de prestaciones sociales y por la cual se basa para determinar el termino prescriptivo, ignorando el hecho que existe paz y salvo declarando que el señor RAFAEL VEGA SERRATO... De la condena impuesta en el ordinal tercero concedida extrapetita y si el señor Juez tenía dudas de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral debido a que se presentaron varias certificaciones debió de oficio oficiarle a las entidades donde se encontraba afiliado el trabajo (sic), ya que el demandante se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, de confirmarse esta condena se estaría condenando a mi representado a pagar dos veces los mismos aportes, los cuales no van a ser tenido en cuenta por la AFP... Sobre las condenas en costas y agencias en derecho manifestamos nuestra inconformidad en cuanto son exageradas y no corresponden con las condenas impuestas...”*

Así mismo, allega una planilla de pago de seguridad social integral, efectuado por el demandado en favor del demandante, donde se evidencia las cotizaciones de aportes a salud, ARL, caja de compensación familiar; pero, los aportes a pensión aparecen en 0. (octubre de 2016 a septiembre de 2017).

De entrada, se advierte que, de conformidad con el art. 66 A del CPT y de la SS, esta sala no tiene competencia para pronunciarse respecto de las costas del proceso, enrostrado en los alegatos de conclusión, como quiera que no fue objeto de apelación por parte del apoderado judicial del demandado, cuando interpuso y sustentó el medio de impugnación en primera instancia, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

En lo relacionado con la documental allegada con el escrito de alegatos, se le recuerda al profesional del derecho que esta no es la instancia procesal para presentar pruebas y pretender que se decreten en su favor, ya que esa oportunidad expiró luego de contestarse la demanda; al respecto vale traer acotación lo establecido en el art. 83 ib., que al tenor reza: *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia...”*; así las cosas, la documental referente a la planilla de pago de seguridad social, antes mencionada, no puede tenerse en cuenta al momento de resolver la apelación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: 1. ¿Desacertó el juez a quo al condenar al demandado por concepto de auxilio de las cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de las vacaciones en relación con el contrato de trabajo declarado del 27 de julio al 30 de noviembre de 2017?, 2. ¿Debe condenarse al demandado a la indemnización establecida en el art. 65 del CST? 3. ¿Hay lugar a condenar por concepto de aportes a pensión?

**7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la sala anuncia que la sentencia será **confirmada**.

**8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 53 de la C.P., 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP. CSJ SL Rad. 40977 del 7 de noviembre de 2012, SL5434-2021, SL1638-2021 Rad. 78222 del 5 de mayo del 2021, SL4076-2022 Rad. 86844 del 29 de noviembre de 2022.

### **Consideraciones.**

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, así:

Lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**1. ¿Desacertó el juez a quo al condenar al demandado por concepto de auxilio de las cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de las vacaciones en relación con el contrato de trabajo declarado del 27 de julio al 30 de noviembre de 2017?**

Se duele el apoderado del demandado en manifestar que en razón a que el actor suscribió un paz y salvo con el señor Vega Serrato, con ese documento, es más que suficiente para que sea exonerado de las condenas fulminadas en primer grado con ocasión al contrato de trabajo declarado del 27 de julio al 30 de noviembre de 2017; vale la pena aclarar que, si bien, en el recurso mencionó el día 25 de julio como extremo inicial del contrato, se interpreta que eso fue una equivocación, ya que el juez de instancia realmente tuvo como fecha de inicio, de la relación laboral, el 27 de julio; continuando, manifiesta que tal instrumental no fue tachada ni “sufrió reparo alguno,” por lo que a continuación se analizará el contenido de ese documento (fl. ):



Respecto del valor probatorio de este tipo de certificaciones, en el marco de una relación laboral tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(...) Frente a la certificación de paz y salvo por todo concepto hasta el 31 de marzo de 2007, ha dicho la Corte que tal manifestación es siempre relativa y no absoluta, y solo comprende los valores recibidos por quien lo emite, sin que impida reclamar judicialmente otros aspectos que de ello se desprendan. En este caso, el señor Restrepo Acevedo lo emitió «[...] con relación al*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*contrato de prestación de servicios profesional independiente», pudiendo en todo caso demandar los derechos laborales que se extraían de ese vínculo que, como ha quedado expuesto, era realmente laboral.*

Sobre este punto, es útil recordar la sentencia CSJ SL8768-2015, que indicó:

*Respecto al valor que tienen los finiquitos o paz y salvo que expida el trabajador, se debe rememorar lo asentado por el Tribunal Supremo del Trabajo, en sentencia de Casación, 16 abril 1956, “D. del T”, vol. XXIII, núms. 136-138, p. 152; 15 febrero 1961, “G.J. xcv, 772, que enseñó: “El valor de los finiquitos que expida el trabajador es siempre relativo y no absoluto, y ellos sirven para demostrar el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones en la cuantía en que aparezcan detallados, pero la declaración de ‘paz y salvo’ no anula el derecho del trabajador a reclamar judicialmente cualquier otro valor que el patrono haya quedado debiéndole por estos conceptos”...” (SL3344-2021 Rad. 60465 del 21 de julio de 2021)*

*“(...) Lo dicho sin desconocerse, como lo recuerda la opositora, que de tiempo atrás la jurisprudencia ha sostenido que el hecho de que el trabajador firme paz y salvos a su empleador no traduce, necesariamente, que las obligaciones a cargo de éste hubieren sido efectivamente solucionadas, por la potísima razón de que, fuera de que la situación de subordinación del trabajador respecto de su empleador permite predicar una natural sujeción reverencial a lo dispuesto por éste, entre ello la suscripción de este tipo de documentos, lo cierto es que siendo el pago efectivo la prestación de lo que se debe (artículo 1626 Código Civil), **y en términos probatorios una afirmación definida que requiere ser probada (artículo 177 C.P.C), lo apropiado es que en él se discriminen los distintos conceptos que comprende, habida cuenta de la naturaleza indisponible de los créditos laborales.**” (Rad. 40977 del 7 de noviembre de 2012, reiterada en la SL1638-2021 Rad. 78222 del 5 de mayo del 2021- Negrillas de la Sala)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, a diferencia de lo planteado por el recurrente, la Sala llega al libre convencimiento de que ese solo documento no se encuentra calificado para probar un hecho tan importante, como lo es el pago de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías y la compensación de las vacaciones, por la sencilla, pero, contundente razón, de que su contenido es muy genérico, y si bien supuestamente el actor se declaraba a paz y salvo de todos los “factores salariales,” de esa expresión no puede entenderse realmente cuáles son los presuntos conceptos que comprende; de manera que suponer, sin más, cumplidas las obligaciones del empleador, sería



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

cercenar la naturaleza indisponible de los créditos laborales.

Y es que esa documental no se acompaña con otros elementos de juicio, como para resaltar su valor probatorio, y tener por demostrado, que en la realidad jurídico material de las cosas, el demandado se encuentra a “paz y salvo” con los emolumentos labores condenados en primer grado.

Ello es así porque en los desprendibles de pago denominados comprobante de ingreso se observa que el señor Rafael Vega Serra efectuó unos pagos semanales en favor del actor del 11 al 24 de septiembre, 1 al 8 de octubre de 2017, todos por valor de \$500.000, pero no se especifica a que concepto obedece (fls. 18 y 19 PDF 01).

Con el interrogatorio del actor no se obtuvo una confesión en el entendido de que las deudas laborales se encontraran saldadas al momento del finiquito del contrato de trabajo. El testigo José Vargas, cuando se le preguntó: ¿qué sabe de la remuneración del pago que recibía? respondió: *“no señor, no sé qué sueldo ganaría...”*; el deponente Benjamín Carracedo no fue interrogado sobre algo relacionado con el pago de los emolumentos en favor del señor Orozco Orozco; al declarante Carlos Gómez se le pregunta: ¿qué sabe del monto de la remuneración o de la contraprestación, o de los pagos que recibió a cambio Jesús Antonio Orozco...? y responde: *“pues yo la verdad nunca le pregunté a Rafael como que tanto les pagaba... pero yo la verdad no sé cuánto les pagaba, nada...”* Es decir, que con las pruebas personales tampoco se podría respaldar la tesis del apoderado del demandado y tener por cumplidas las obligaciones del señor Vega Serrato; de manera que no es cierto que, con las pruebas documentales y testimoniales, fehacientemente se tuvo por probado el pago de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías y la compensación de las vacaciones por el interregno comprendido del 27 de julio al 30 de noviembre de 2017.

Ahora, el hecho de que el demandante no haya tachado el documento, o no presentara reparo alguno, este aspecto, por si solo, no cambia el sentido de análisis de la Sala, en la medida en que como tiene dicho nuestra Corporación



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

de cierre, aun cuando el demandante hubiese firmado tal acuerdo, lo cierto es que la situación de subordinación del trabajador respecto de su empleador permite predicar una natural sujeción reverencial a lo dispuesto por éste, entre ello, la suscripción de este tipo de documentos, y no por eso el demandado puede exonerarse de sus deudas, menos si no logró acreditar de manera completa y certera, que en verdad no le adeuda nada al actor, por lo que en esos términos no se abre paso a la apelación en este punto y debe mantenerse la decisión de primera instancia.

Lo anteriormente discutido nos lleva al segundo problema jurídico, ya que los argumentos enrostrados para uno y otro punto, se basan en una misma situación generadora de inconformidad, esto es la suscripción por parte del demandante de un acuerdo de paz y salvo; por lo que desde ya los usuarios de la justicia pueden inferir cuál será su solución.

## **2. ¿Debe condenarse al demandado a la indemnización establecida en el art. 65 del CST?**

De cara a este aspecto, es claro que dependía del valor probatorio del documento denominado: “paz y salvo,” y como quedó visto, la Sala no tuvo por acreditado la cancelación de los conceptos laborales condenados en primer grado con esa instrumental, tal y como ya se hizo alusión, así las cosas no prospera este argumento de apelación del demandado, precisando que el hecho de que el trabajador hubiese suscrito un documento en el cual manifestó declarar a paz y salvo a su empleador, no constituye en el demandado un actuar de buena fe, por el forzoso convencimiento de no adeudar suma alguna a la finalización de la relación laboral, ya que se parte de la premisa, según la cual, los derechos laborales son irrenunciables, y siempre estará latente la posibilidad de que pueda reclamarlos aún si previamente hubiera declarado que no se le adeudaban (CSJ SL5434-2021, SL4076-2022 Rad. 86844 del 29 de noviembre de 2022).

Sumado a ello, tales documentos deben ser analizados con lupa por los jueces del trabajo al momento de examinar la conducta omisiva de un empleador, de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

cara a la determinación de su buena fe, pues, por lo general, corresponden a formatos previamente impresos en los que no siempre es clara la expresión de voluntad del trabajador, siendo que en este caso, se itera ni siquiera existió certeza respecto de las acreencias laborales por las cuales el actor declaró a paz y salvo al demandado (CSJ SL5434-2021); sin que pueda pensarse que el demandante actuó de mala fe o en abuso del derecho al solicitar en esta demanda sus acreencias laborales, pues pesa más el hecho de que en efecto el demandado no demostró, con suficiencia, el cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Y como realmente el señor Vega Serrato si le adeuda al demandante el auxilio a las cesantías y las primas de servicios, durante el interregno comprendido del 27 de julio al 30 de noviembre de 2017, no puede eximirse de la condena por concepto de indemnización por el no pago de dichos conceptos laborales (art. 65 CST), sin que se hagan necesarias mayores precisiones, al no obrar elementos razonables de su omisión, se confirmará la sentencia apelada en este tópico.

Finalmente, el Tribunal resolverá lo referente a la condena por pago de aportes en pensión.

### **3. ¿Hay lugar a condenar por concepto de aportes a pensión?**

Para resolver este punto, baste con decir que, es una consecuencia jurídico laboral y constitucional, que ante la declaratoria de un contrato de trabajo el empleador tenga que asumir el pago de los aportes a pensión, los que incluso pueden ser ordenados a pesar de una eventual omisión del trabajador de no incluirlos en los pedimentos de la demanda, en atención a su carácter fundamental para el desarrollo de una relación laboral y de irrenunciabilidad a la seguridad social.

En el caso concreto, no se encuentra comprobado el pago de las cotizaciones o aportes a pensión en ninguno de los contratos declarados por el juez a quo, sin que la certificación expedida por Cafam de la afiliación a caja de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

compensación familiar, y los carnés de la ARL Sura y AXA Colpatría (fls.15 y 17 PDF 01), tengan la virtualidad de acreditar el pago de las cotizaciones a Salud, pues si bien la seguridad social integral se cancela en una planilla unificada, acá el demandado ni siquiera aportó los pagos por el efectuados, de manera que no es cierto que tal aspecto se encuentre demostrado o que se pueda verificar la cancelación de los aportes a pensión.

Es más, si en gracia de la discusión, pese a que a ello no hay lugar, si se aceptara la incorporación al expediente de la planilla de pago aportada por el demandado cuando presentó sus alegatos de conclusión, la teoría de la Sala seguiría siendo la misma, porque, sin el ánimo de dar valor probatorio a esa documental, dado su acompañamiento extemporáneo, con una simple lectura se observa que durante los periodos de octubre de 2016 a septiembre de 2017, las cotizaciones a pensión se encuentran en cero, por lo que se acertó en la decisión en este tópico.

Colofón de lo dicho no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Costas a cargo del demandado, por perder el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero:** **Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo del demandado, como agencias en derecho inclúyanse la suma de 2 SMLMV.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado